



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo las diez y cuatro minutos de la mañana (10:04 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2022-00112-00** instaurada por SABINA URREA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte demandante

SABINA URREA

Apoderada: Maygleth Yanira Verdugo Montaña

C. C: 1.075.677.696

T. P: 321.883 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 98 No. 15 – 17 Oficina 408 de Bogotá D.C.

Teléfono: 3153515675

Correo electrónico: marcelaramirezsu@hotmail.com – info@ryvabogados.com - mayglethverdugo_160@hotmail.com

1.2. Parte demandada

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ

C. C: 80.912.758

T. P: 218.185 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10-03. Bogotá D.C.

Teléfono: 6017444333-3173780454

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co -
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_ygarzon@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: Luis Fernando Orozco Chacón

C. C: 1.110.528.018

T. P: 334.269 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: piso 10º del edificio de la Gobernación del Tolima, ubicado en la carrera 3ª entre calles 10 y 11 de Ibagué

Teléfono: 608 2611111 Ext. 800

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co -
abogadoluisorozcoc@gmail.com

FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.

Dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10 – 03, Pisos 4, 5, 8, 9. Bogotá, D.C.

Teléfono: (601) 7562444

Correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co

NO CONSTITUYÓ APODERADO

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Yeison René Sánchez Bonilla

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la Nación-Ministerio Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la doctora Catalina Celemín Cardoso en los términos de la escritura pública número 129 del 19 de enero de 2023, y como su apoderado sustituto al Dr. Yeison Leonardo Garzón Gómez en los términos del poder allegado el día de ayer y que se puso de presente en la pantalla de la audiencia.

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la Dra. Yovana Marcela Ramírez Suárez y en representación de la parte demandante a la Dra. Maygleth Yanira Verdugo Montaña, en los términos del poder allegado el día de hoy al expediente.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario

manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada municipio de Ibagué: sin observaciones.

La parte demandada Fiduprevisora S.A.: sin observaciones.

Ministerio público: sin observaciones.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencian excepciones previas pendientes de resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. Que la accionante labora como docente perteneciendo a la planta de personal del Departamento del Tolima – Secretaría de Educación. (Folios 14 a 17 del archivo 019).
2. Que el día 14 de septiembre de 2021, la docente demandante solicitó por intermedio de apoderada ante el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020. Igualmente, la accionante solicitó la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. (Folios 4 a 14 del archivo 004 del expediente electrónico).
3. Que el día 27 de octubre de 2021, la Secretaría de Educación del Tolima por medio de oficio radicado TOL2021ER035449 - TOL2021EE038385, le comunica a la actora que no es posible acceder a la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990, dado que no es aplicable al personal docente por no cumplir el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías. (Folios 15 a 20 del archivo 004).
4. Que el día 15 de septiembre de 2021, la docente demandante solicitó por intermedio de apoderada ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y

pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020. Igualmente, la accionante solicitó la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. (Folios 21 a 43 del archivo 004).

5. Que el día 6 de octubre de 2021, la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de oficio radicado No. 2021-EE-343249, remite la solicitud de la actora a la Fiduprevisora. (Folios 44 a 46 del archivo 004).
6. Que el día 16 de septiembre de 2021, la docente demandante solicitó por intermedio de apoderada ante la Fiduprevisora S.A. el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020. Igualmente, la accionante solicitó la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. (Folios 47 a 68 del archivo 004 del expediente electrónico).
7. Que el día 6 de enero de 2022 la Fiduprevisora S.A. por medio de oficio 20221090035831, le comunica a la actora que no es posible acceder a la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990, dado que no es aplicable al personal docente por no cumplir el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías. (Folios 69 a 78 del archivo 004).

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: Se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados por ser contrarios a la ley y como consecuencia si resulta procedente disponer a favor de la actora el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías de los años 2018, 2019 y 2020, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, y hasta el momento en que se acredite el pago correspondiente en la cuenta individual de la docente accionante?.

Además si ¿resulta pertinente ordenar la cancelación de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo normado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 o si por el contrario resulta totalmente improcedente disponer el pago de los conceptos anteriormente mencionados, teniendo en cuenta la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente, según el cual tiene naturaleza jurídica y marco normativo propio, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías instituidos por la Ley 50 de 1990?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Municipio de Ibagué: sin observaciones.

La parte demandada Fiduprevisora S.A.: sin observaciones.

Ministerio público: sin observaciones.

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: no existe ánimo conciliatorio.

La parte demandada Municipio de Ibagué: no existe ánimo conciliatorio.

La parte demandada Fiduprevisora: no existe ánimo conciliatorio.

Ministerio Público: solicita se declare fallida ésta etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda. (Archivo 004 del expediente electrónico).

6.1.1.2. Por secretaría ofíciese:

- Al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación proceda a certificar la fecha en que se efectuó la consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías, correspondiente a las anualidades 2018, 2019 y 2020 y 2021 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y en lo que tiene que ver con la docente Sabina Urrea, identificada con cédula de ciudadanía número 28.722.474.

6.2 Parte demandada

6.2.1 NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6.2.1.1 Documental

6.2.1.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por esta accionada en la contestación de la demanda. (Archivo 018 del expediente electrónico).

6.2.2 Departamento del Tolima

6.2.2.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por esta accionada. (Archivo 019 del expediente electrónico).

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Municipio de Ibagué: sin observaciones.

La parte demandada Fiduprevisora: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones

7. CONSTANCIAS

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10:37 a.m. del día 9 de febrero de 2023. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial, o en el aplicativo web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Ministerio Público

MAYGLETH YANIRA VERDUGO MONTAÑO
Apoderada parte demandante

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ
Apoderado parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio

LUIS FERNANDO OROZCO CHACÓN
Apoderado parte demandada Departamento del Tolima